



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Ing. Rogelio Alfonso Genao Lanza

Diputado Provincia La Vega Vocero Bloque PRSC

Santo Domingo, D. N., 03/03/2025.-

Lic. Alfredo Pacheco Presidente de la Cámara de Diputados Su despacho. -

Vía: Licda. Francisca Ivonney Mota Secretaria General

Honorable presidente:

Después de un cordial saludo, me dirijo a usted con la finalidad de presentar a través de su persona al hemiciclo la solicitud de inclusión en agenda: EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS REGIMENES DE EXENCIONES Y PRIVILEGIOS FISCALES; a los fines de que sea reintroducido a su conocimiento y tramites de lugar.

Esperando contar con sus atenciones de siempre, se despide con alta estima y consideración:

Atentamente, ROGELIO

Ing. Rogelio Alfonso Genao Lanza Diputado al Congreso Nacional Proyecto de ley que modifica los regímenes de exenciones y privilegios fiscales.

EL CONGRESO NACIONAL En nombre de la República Dominicana

Ley núm.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, consigna la necesidad de que las fuerzas políticas, económicas y sociales arriben a un pacto fiscal orientado a financiar el desarrollo sostenible y garantizar la sostenibilidad fiscal a largo plazo, mediante el apoyo continuo a un proceso de reestructuración fiscal integral y el marco de una ley de responsabilidad fiscal que establezca normas y penalidades para garantizar su cumplimiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que, de conformidad con el párrafo del artículo 36 de la Ley núm. 1-12, el pacto fiscal implicará, entre otros aspectos, mejorar la eficiencia, transparencia y equidad de la estructura tributaria, y elevar la presión tributaria para viabilizar el logro de los objetivos de desarrollo sostenible formulados en la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

CONSIDERANDO TERCERO: Que las secuelas de un entorno internacional adverso, luego de la pandemia provocada por la COVID-19, han provocado un incremento significativo en los precios de las materias primas, que se ha traducido en un aumento de la presión inflacionaria a nivel mundial, lo que ha conllevado la adopción global de políticas monetarias restrictivas que, junto con la aplicación de estímulos fiscales focalizados, procuran reducir la inflación y proteger los segmentos más vulnerables de la población.

CONSIDERANDO CUARTO: Que las medidas adoptadas en ocasión de la pandemia de la COVID-19 han dado lugar a que se produzca una reducción en los niveles de liquidez, que se ha traducido en alzas de las tasas activas y pasivas bancarias, moderando la canalización de recursos hacia los sectores productivos y hogares, reduciendo la demanda interna agregada y, consecuentemente, desacelerando el ritmo de crecimiento potencial de la economía dominicana, lo que ha afectado negativamente las recaudaciones de impuestos por parte de las oficinas recaudadoras del Estado dominicano, evidenciándose una reducción equivalente al 2.7% del Producto Interno Bruto (PIB), con respecto al presupuesto aprobado por el Congreso Nacional mediante la Ley de Presupuesto General del Estado para el año fiscal 2020 y sus modificaciones, núm. 506-19, del 20 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO QUINTO: Que, para mitigar los efectos negativos ocasionados por la pandemia de la COVID-19, el gobierno dominicano implementó un plan focalizado de ayuda a personas y empresas, por un monto equivalente al 4.1% del PIB.

CONSIDERANDO SEXTO: Que, para financiar tanto la pérdida en recaudaciones como el gasto en el sector salud provocados por la pandemia de la COVID-19, aunados al gasto generado a partir de las ayudas sociales implementadas, los cuales en su conjunto representaron un 6.8% del PIB, fue necesario incrementar de forma significativa el nivel de endeudamiento público.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que, en los últimos años, la economía dominicana ha sido afectada por otros choques externos, como lo es el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, que ocasionó un incremento sustancial de los precios internacionales de materias primas, incluyendo los derivados del petróleo, que a su vez impactaron negativamente los precios de los productos y servicios en el mercado local.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que, dado el hecho de que la economía se encontraba todavía afectada por los efectos de la pandemia de la COVID-19, el gobierno tuvo que implementar un programa significativo de subsidios para mitigar los efectos inflacionarios de los choques externos sobre el nivel de ingresos de la población, especialmente la población más vulnerable.

CONSIDERANDO NOVENO: Que, en adición a los efectos que los referidos choques externos han tenido sobre el gasto público, el gobierno se ha visto precisado a dedicar importantes recursos para enfrentar los daños ocasionados por varios eventos atmosféricos, que en su trayectoria impactaron significativamente el territorio nacional.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que, durante los últimos cuatro años, la política fiscal ha cumplido su rol de estabilización, expandiendo el gasto y consecuentemente el endeudamiento en períodos de contracción del ciclo económico.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que ha llegado el momento en que la política fiscal se encamine a garantizar la sostenibilidad financiera del gobierno, abocándose a atender de forma más enérgica y efectiva un proceso de consolidación que permita generar y mantener una trayectoria descendente del nivel de deuda pública como porcentaje del PIB.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que el país requiere la realización de ciertas inversiones en infraestructura, necesarias para potenciar el crecimiento económico y social en el mediano y largo plazo; adicionalmente, existen áreas tales como seguridad ciudadana y salud, que demandan una mayor movilización de recursos para garantizar la provisión oportuna y eficiente de los servicios requeridos por la población.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que, en el último año, el Estado dominicano ha realizado importantes esfuerzos para hacer más eficiente el gasto público y mejorar las recaudaciones.

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que se requiere modernizar algunos aspectos del régimen tributario, que tiendan a simplificarlo y hacerlo más eficiente. De igual forma, es preciso eliminar algunas exenciones impositivas que implican un sacrificio fiscal insostenible para el Estado.

CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO: Que la Constitución de la República establece que el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado a ser elaborado por el Poder Ejecutivo para ser sometido a la aprobación del congreso, debe tener una propuesta sobre los gastos presupuestados y el financiamiento requerido, en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado.

CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO: Que el gasto tributario fruto de las exenciones, exoneraciones

y reducciones de impuestos vigentes, ha contribuido de manera sostenida en la reducción de la presión tributaria, sin que, en muchos casos, se cumpla el objetivo de atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, tal como establece la Constitución de la República, para lo cual se requiere iniciar un proceso de racionalización de dichos incentivos sin afectar la seguridad jurídica.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 831, del 1 de marzo de 1945, sobre operaciones inmobiliarias, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 2569, del 4 de diciembre de 1950, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 4315, del 22 de octubre de 1955, que Crea la Institución de las Zonas Francas dentro del Territorio de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 50, del 9 de noviembre de 1966 y sus modificaciones, que autoriza a cada legislador, Diputado o Senador, a importar un vehículo de uso personal exento del pago de impuestos y derechos aduaneros.

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana, núm. 146, del 4 de junio de 1971..

VISTA: La Ley núm. 96-88, del 31 de diciembre de 1988, que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas.

VISTA: La Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre fomento de Zonas Francas, y sus modificaciones.

VISTO: El Código Tributario de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992.

VISTA: La Ley núm. 14-93, del 26 de agosto del 1993, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 57-96, del 6 de diciembre de 1996, que modifica las leyes nos. 21-87, del 9 de marzo del 1987; 2, del 2 de octubre del 1978; y 55-89, del 7 de febrero del 1989, sobre exoneración de impuestos a la importación de vehículos de motor a los legisladores.

VISTA: La Ley núm. 146-00, del 27 diciembre 2000, de Reforma Arancelaria.

VISTA: La Ley núm. 158-01, del 9 de octubre de 2001, que Establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley sobre Reforma Fiscal, núm. 288-04, del 28 de septiembre de 2004, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 122-05, del 8 de abril de 2005, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro.

VISTA: La Ley núm. 557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria y modifica las leyes números 11-92, del 16 de mayo del 1992; 18-88, del 5 de febrero del 1988; 4027, del 14 de enero del 1955; 112-00, del 29 de noviembre de 2000, y 146-00, del 27 de diciembre de 2000.

VISTA: La Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

VISTA: La Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, núm. 423-06, del 17 de noviembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda).

VISTA: La Ley núm. 424-06, del 20 de noviembre de 2006, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).

VISTA: La Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria.

VISTA: La Ley núm. 5-07, del 8 de enero de 2007, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

VISTA: La Ley núm. 56-07, del 4 de mayo de 2007, que declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorio; pieles, fabricación de calzados de manufactura de cuero y crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias.

VISTA: La Ley núm. 173-07, del 17 de julio de 2007, de Eficiencia Recaudatoria.

VISTA: La Ley núm. 167-07, del 13 de julio de 2007, para la Recapitalización del Banco Central.

VISTA: La Ley núm. 225-07, del 5 de septiembre de 2007, que modifica el artículo 9 de la Ley núm. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por las leyes número 56-89, del 7 de julio del 1989, y 495-06, del 28 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación industrial, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 179-09, del 22 de junio de 2009, que permite a las personas físicas, excepto negocios de único dueño, declarantes del Impuesto sobre la Renta, para que puedan deducir de sus ingresos brutos, los gastos realizados en la educación de sus dependientes directos no asalariados.

VISTA: La Ley núm. 108-10, del 12 de noviembre de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 139-11, del 24 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación.

VISTA: La Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley núm. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

VISTA: La Ley núm. 277-12, del 27 de noviembre de 2012, que deroga el artículo 49 de la Ley núm. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

VISTA: La Ley núm. 5-13, del 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad en la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 103-13, del 30 de julio de 2013, de incentivo a la importación de vehículos de energía no convencional.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 249-17, del 19 de diciembre de 2017, que modifica la Ley núm. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

VISTA: La Ley núm. 340-19, del 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se establece el Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo en la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 12-21, del 22 de febrero de 2021, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco..

VISTA: La Ley de fomento a la colocación y comercialización de valores de oferta pública en el Mercado

de Valores de la República Dominicana, núm. 163-21, del 6 de agosto de 2021.

VISTA: La Ley de Aduanas de la República Dominicana, núm. 168-21, del 9 de agosto de 2021.

VISTA: La Ley núm. 30-24, del 30 de julio de 2024, de Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto reducir el gasto tributario del Estado, a través de la modificación o derogación de las exenciones y deducciones impositivas otorgadas a empresas, actividades económicas y personas, así como establecer disposiciones con el propósito de robustecer la estabilidad económica nacional, reducir el déficit presupuestario, procurando con ello el bienestar de la colectividad.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio de la República Dominicana.

ARTÍCULO 3.- Se modifica el artículo 2 de la Ley núm. 96-88, del 31 de diciembre de 1988, que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga la siguiente manera:

Artículo 2.- La importación de máquinas tragamonedas, las partes, piezas, repuestos, equipos accesorios de estas y cualesquiera otros artefactos mecánicos, eléctricos o electrónicos empleados en estos juegos de azar, así como su instalación, operación y recambio, deben ser aprobados por la Comisión de Casinos en la misma forma como se obtiene la licencia para la operación de los casinos y demás establecimientos autorizados para esa modalidad de juego de azar. Su importación estará sujeta al pago de los derechos, impuestos, tasas o contribuciones, conforme lo determine la autoridad competente.

Párrafo I. La importación autorizada de máquinas tragamonedas a los dueños o administradores responsables de casinos de juegos de azar y salas de máquinas tragamonedas, así como a los propietarios de las bancas de apuestas deportivas, solo les permite la guarda, custodia y uso de estas máquinas, conforme a las previsiones de la presente ley y la normativa aplicable, bajo el entendido de que las mismas se considerarán propiedad del Estado dominicano mientras permanezcan en el territorio nacional.

Párrafo II. Los casinos de juegos de azar, salas de máquinas tragamonedas y bancas de apuestas deportivas, debidamente autorizados con licencias emitidas por el Ministerio de Hacienda, son los únicos que tienen calidad para solicitar y obtener la licencia que les permita importar, instalar y operar máquinas tragamonedas en sus locales propios.

ARTÍCULO 4.- Se modifica el arancel de aduanas de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 14-93, del 26 de agosto del 1993, y sus modificaciones, para aplicar un gravamen del veinte por ciento (20%) en el arancel de aduanas al momento de la importación de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias de ocho (8) dígitos del Sistema Armonizado que se detallan a continuación:

| Código Arancelario | Descripción |
|--------------------|---|
| 2404.11.11 | Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido". |
| 2404.12.11 | Preparaciones líquidas que contienen nicotina, a base de saborizantes y sustancias odoríferas, utilizadas como carga o relleno de cigarrillos electrónicos o dispositivos vaporizadores eléctricos, personales. |
| 2404.12.19 | Los demás. |
| 2404.19.11 | Que contienen nicotina, destinados para la inhalación sin combustión. |
| 3824.99.94 | Preparaciones líquidas que no contengan nicotina, a base de saborizantes y sustancias odoríferas, utilizadas como carga o relleno de cigarrillo s electrónicos o dispositivos vaporizadores eléctricos, personales. |
| 8543.40.11 | Cigarrillos electrónicos personales. |
| 8543.40.12 | Dispositivos de vaporización eléctricos personales. |

ARTÍCULO 5.- Se modifica el artículo 50 de la ley núm. 122-05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana, del 8 de abril de 2005, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 50. Las Asociaciones Sin Fines de Lucro, una vez cumplidos los requisitos legales para su constitución y sean autorizadas a operar en el país, gozaran de la exención del Impuesto Sobre la Renta.

Párrafo I. De igual manera y en la misma medida, dichas instituciones estarán exentas de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, organismos internacionales y gobiernos.

Párrafo II. Las rentas devengadas por organizaciones sin fines de lucro incorporadas bajo la presente ley, que se dediquen a actividades privadas relacionadas con la educación, tales como universidades, colegios, institutos, centros de formación técnica y otras, estarán exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta sobre los ingresos que les generen esas actividades, siempre y cuando no distribuyan, en todo o en parte, los ingresos o ganancias netas generadas por la entidad a personas físicas o jurídicas.

Párrafo III. Las entidades de educación pública, que formen parte del Estado dominicano, quedan exoneradas del pago del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 6.- Se modifica el párrafo III del artículo 11 de la Ley núm. 139-11, del 24 de junio de 2011, modificado mediante la Ley núm. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la

Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Párrafo III. Las empresas de zonas francas cuando transfieran bienes o presten servicios a una persona física o jurídica en la República Dominicana podrán optar por: a) Someterse al pago de una tasa de cinco por ciento (5%) por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre el valor de las ventas brutas realizadas en el mercado local, según establezca la normativa correspondiente, el cual será pagado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través de los medios que disponga esta institución; o, b) Presentar una declaración jurada anual por la proporción de las operaciones de ventas realizadas en el mercado local, deduciendo únicamente los gastos directos asociados a dichas ventas, y pagar los impuestos establecidos por el Código Tributario.

ARTÍCULO 7.- Se modifica el artículo 2 de la Ley núm. 96-88, del 31 de diciembre de 1988, que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga la siguiente manera:

Artículo 2.- La importación de máquinas tragamonedas, las partes, piezas, repuestos, equipos accesorios de estas y cualesquiera otros artefactos mecánicos, eléctricos o electrónicos empleados en estos juegos de azar, así como su instalación, operación y recambio, deben ser aprobados por la Comisión de Casinos en la misma forma como se obtiene la licencia para la operación de los casinos y demás establecimientos autorizados para esa modalidad de juego de azar. Su importación estará sujeta al pago de los derechos, impuestos, tasas o contribuciones, conforme lo determine la autoridad competente.

Párrafo I. La importación autorizada de máquinas tragamonedas a los dueños o administradores responsables de casinos de juegos de azar y salas de máquinas tragamonedas, así como a los propietarios de las bancas de apuestas deportivas, solo les permite la guarda, custodia y uso de estas máquinas, conforme a las previsiones de la presente ley y la normativa aplicable, bajo el entendido de que las mismas se considerarán propiedad del Estado dominicano mientras permanezcan en el territorio nacional.

Párrafo II. Los casinos de juegos de azar, salas de máquinas tragamonedas y bancas de apuestas deportivas, debidamente autorizados con licencias emitidas por el Ministerio de Hacienda, son los únicos que tienen calidad para solicitar y obtener la licencia que les permita importar, instalar y operar máquinas tragamonedas en sus locales propios.

ARTÍCULO 8.- Se modifica el artículo 69 de la Ley núm. 30-24, del 30 de julio de 2024, de Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 69.- Régimen zonas francas. Las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas que se instalen bajo el régimen de zonas francas, amparadas en la Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas y sus modificaciones, tributarán de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 139-11, del 24 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, modificada por la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, que, por concepto de renta presunta, grava con un impuesto del cinco por ciento (5%) el valor de sus ventas brutas realizadas en el mercado local, a menos que presenten una declaración jurada anual que incluya

las operaciones de ventas y sus costos directos en el mercado local, sujeta al pago de los impuestos establecidos por el Código Tributario.

Párrafo I.- En el caso de las empresas operadoras logísticas, por entenderse que no son empresas de manufactura, el impuesto indicado en la parte capital de este artículo se aplicará únicamente sobre el valor de los servicios prestados, independientemente del arancel correspondiente según aplique y demás tributos que gravan la importación de mercancía de conformidad a la Ley núm. 139-11 y sus modificaciones para el bien que se trate.

Párrafo II.- Para el ingreso al mercado local de las mercancías que hayan sido sometidas a procesos u operaciones mínimos o insuficientes por parte de las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas, deberán ser nacionalizadas por un sujeto pasivo residente que cuente con su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) correspondiente a persona física o persona jurídica.

Párrafo III.- El sujeto pasivo residente responsable de la obligación tributaria, no estará eximido del pago del impuesto de importación establecido en el Arancel de la República Dominicana para el bien de que se trate según corresponda, sobre el valor ex-fábrica u otros derechos según establezca la normativa correspondiente; el Impuesto Selectivo al Consumo, en caso de que lo hubiera; y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios conforme lo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo IV.- Las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas deberán transparentar en su facturación el valor agregado aportado por las mismas sobre las mercancías bajo su custodia como parte de las operaciones logísticas realizadas, incluyendo, y no limitado al detalle de los insumos que estas suministren cuando las mercancías estén destinadas al mercado local.

Párrafo V.- El uso y contratación de los procesos o servicios provistos por las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas por parte de las empresas operadoras de zonas francas industrial acogidas a la Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas, no libera a dichas empresas de zonas francas de la obligación de pago de la tasa del cinco por ciento (5%) por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre el valor de las ventas brutas realizadas en mercado local conforme establece la Ley núm. 139-11 y sus modificaciones, del 24 de junio de 2007, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación.

ARTÍCULO 9.- Se modifica el artículo 70 de la Ley núm. 30-24, del 30 de julio de 2024, de Centros Logísticos, Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 70.- Ingreso al mercado local de mercancía propiedad de un Consignatario No Residente. La mercancía propiedad de un Consignatario No residente que esté destinada a ser ingresada al mercado local desde los recintos de las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas, estará gravada con un impuesto de cinco por ciento (5%) sobre el valor de las ventas brutas, salvo aquella que sea sometida exclusivamente a los siguientes servicios logísticos para su acondicionamiento: almacenaje; administración de inventarios; clasificación; consolidación; des- consolidación y distribución de cargas; empaque; reempaque, etiquetaje, reetiquetaje, embalaje, reembalaje y fraccionamiento de productos; refrigeración; reexportación; separación y transportación.

Párrafo.- La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como institución responsable de la recaudación y administración del impuesto dispuesto en este artículo, establecerá mediante normativa la aplicación para el cobro de este tributo.

ARTÍCULO 10.- Se modifica el artículo 45 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 45.- Impuestos sobre constitución, modificación o revocación de fideicomiso. Estarán exentos de todo pago de impuestos, derechos, tasas, cargas, arbitrios municipales o contribución alguna, los actos para la constitución, modificación, revocación o extinción del fideicomiso, o de sustitución del o de los fiduciarios, así como la transcripción o el registro de los mismos. No obstante, deberán pagarse al momento de su registro ante el Registro Mercantil, cuando corresponda, las tarifas exigidas por las Cámaras de Comercio y Producción y a ser establecidas por las mismas, debiendo estas tarifas de registro ser fijas, y no en proporción a los montos involucrados en el documento de que se trate.

ARTÍCULO 11.- Se modifica el artículo 46 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 46.- Impuestos por traspaso de activos e impuestos sucesorales. Según la naturaleza de los bienes, el traspaso de los mismos al patrimonio fideicomitido estará sujeto a los impuestos de transferencia o de registro de bienes muebles o inmuebles que la ley establece a tales fines, debiendo prever en el acto de transmisión del bien de que se trate, el valor por el cual dicho bien ha de ser contribuido al patrimonio del fideicomiso, para que se determine el impuesto a pagar.

Párrafo I. Los fideicomisos estarán exentos del pago de impuestos sobre la transferencia de activos cuando reciban aportes en naturaleza al patrimonio fideicomitido.

Párrafo II.- Una vez conformado el patrimonio fideicomitido y transferidos los bienes y derechos que lo componen, la restitución de dichos bienes al o a los mismos fideicomitentes que realizaron el aporte, siempre y cuando se trate del bien originalmente aportado y realice al mismo valor en libros que se registró al momento de la transferencia inicial al patrimonio fideicomitido; estará exénta de todo tipo de impuestos, incluidos el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre las ganancias de capital, el impuesto al valor agregado y cualquier otro impuesto de transferencia o de registro. La sustitución del o de los fiduciarios no constituye una transferencia del patrimonio fideicomitido, por lo que no está sujeta al pago de impuestos.

Párrafo III.- Los fideicomisos sucesorales estarán exentos del impuesto al traspaso de activos en lo que respecta a la constitución, extinción o devolución de los activos del patrimonio fideicomitido, dado su objeto de administrar y salvaguardar un patrimonio al mismo tiempo que no persiga o realice una actividad comercial. Cuando bajo las instrucciones dadas por el o los fideicomitentes mediante acto auténtico en ocasión de un fideicomiso de planificación sucesoral se hubiere dispuesto la entrega de los bienes fideicomitidos o las rentas derivadas de la liquidación de éstos, a favor de los sucesores o causahabientes y legatarios del o de los fideicomitentes tras su muerte, o siempre que, tras la extinción del fideicomiso, los bienes fideicomitidos deban ser devueltos a los causahabientes del fideicomitente al haber éste fallecido, la transmisión de dichos bienes o rentas

estará sujeta al pago de impuestos cuyas tasas serán iguales a la tasa establecida por la ley para las sucesiones.

Párrafo IV.- Para los fines indicados en el párrafo que antecede, se tomará en consideración el valor de los bienes involucrados al momento de la transmisión a los beneficiarios o causahabientes de que se trate. Los montos a pagar estarán sujetos a las penalidades por mora e intereses indemnizatorios previstos por la ley, los cuales tomarán efecto a partir de los plazos legales para fines de declaraciones sucesorales.

Párrafo V. Los fideicomisos de planificación sucesoral deberán cumplir con el procedimiento ordinario de las sucesiones indivisas dentro de un plazo de 90 días calendario, contados a partir del fallecimiento del fideicomitente, para la presentación de la declaración sucesoral y el pago del impuesto correspondiente. Los beneficiarios podrán solicitar una prórroga ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en caso de ser necesario. El impuesto sucesoral deberá ser liquidado independientemente de que el fideicomiso continúe operando conforme a la voluntad de la fideicomitente establecida en el Acto Constitutivo para la entrega de los bienes a los fideicomisarios contra el cumplimiento de determinadas condiciones.

Párrafo VI. Cualquier operación o transacción generadora de renta realizada con los activos del fideicomiso de planificación sucesoral estará sujeta a los impuestos aplicables según corresponda en el régimen ordinario de tributación para las personas jurídicas de conformidad a lo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

ARTÍCULO 12.- Se modifica el artículo 47 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 47.- Impuesto sobre la renta. Los fideicomisos están sujetos al pago de todo impuesto o carga directa aplicable a las personas jurídicas, incluyendo cualquier impuesto sobre la renta, los impuestos sobre las ganancias de capital y cualquier otro impuesto sobre activos, establecidos en el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, por las rentas obtenidas como resultado de la explotación o disposición de los bienes fideicomitidos, incluyendo los ingresos provenientes de la venta posterior de dichos bienes, así como las rentas y utilidades que resulten de los mismos.

Párrafo I.- En adición al impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas y al impuesto sobre las ganancias de capital, las distribuciones efectuadas por el fideicomiso serán consideradas dividendos sujetos al pago del impuesto sobre dividendos establecido en el Artículo 291 del Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones. En el caso de una distribución a favor de los sucesores del fideicomitente al momento de su fallecimiento, en virtud de un fideicomiso de planificación sucesoral, la transmisión de activos, bienes o rentas estará sujeta al pago de impuestos con una tasa equivalente a la establecida por la ley de donaciones y sucesiones, y sus modificaciones.

Párrafo II.- El o los fiduciarios serán responsables de realizar los pagos que correspondan por los impuestos indicados en la parte capital del presente artículo ante la Administración Tributaria con cargo al patrimonio fideicomitido, teniendo derecho a exigir el reembolso de cualquier pago realizado en dicho sentido al o a los fideicomitentes o fideicomisarios, según se haya previsto en el acto constitutivo del fideicomiso.

Párrafo III.- Las fiduciarias en nombre de los fideicomisos deberán retener e ingresar a la

Administración Tributaria, el monto correspondiente por la tasa aplicable del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos que será aplicable a las distribuciones realizadas a los beneficiarios y fideicomisarios; sean personas físicas o jurídicas, de conformidad del Código Tributario Dominicano, y sus modificaciones, sin importar que los ingresos hayan sido recibidos en especie.

Párrafo IV.- En la enajenación de activos de capital por parte del fiduciario, el impuesto a las ganancias de capital será determinado y pagado por dicho fiduciario, con cargo al patrimonio fideicomitido de que se trate, en la forma prevista en el Artículo 289 del Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, previo a cualquier distribución de los ingresos derivados por la enajenación. Salvo que se trate de activos de capital adquiridos por el fiduciario can fondos del patrimonio fideicomitido, el valor de adquisición o producción del bien de que se trate, a los fines de determinar la ganancia de capital sujeta a impuesto, será el valor de adquisición o producción del bien para el fideicomitente que haya aportado el mismo, determinado al momento de dicho aporte al patrimonio fideicomitido. Este valor de adquisición o producción, así como el valor de todo activo de capital que forme parte de uno cualquiera de los patrimonios fideicomitidos, deberá registrarse en una cuenta de capital establecida para cada uno de dichos patrimonios por el fiduciario.

Párrafo V.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate una distribución en especie a favor de los herederos del fideicomitente o de otros fideicomisarios realizada en un fideicomiso de planificación sucesoral, la transmisión de los bienes estará sujeta al pago de impuestos, cuya tasa será equivalente a la establecida por la ley para las sucesiones.

Párrafo VI. El o los fiduciarios responsables de la administración de los fideicomisos estarán sujetos al pago del ITEBIS por los servicios prestados, así como a todas las obligaciones y deberes formales aplicables a las personas jurídicas, que incluyen impuestos sobre la renta, ganancias de capital y otros impuestos sobre activos, de acuerdo con el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

ARTÍCULO 13.- Se modifica el artículo 56 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 56.- Fideicomisos culturales, filantrópicos y educativos. Se refiere a aquellos fideicomisos sin fines de lucro cuyo objeto sea el mantenimiento y preservación de patrimonios culturales, tales como museos, o la promoción y fomento de la educación, o la ejecución de labores filantrópicas de cualquier tipo, entre otros. Estos fideicomisos tendrán el mismo tratamiento fiscal que las asociaciones sin fines de lucro de conformidad a la Ley núm.122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro de la República Dominicana, de fecha 8 de abril de 2005 y sus modificaciones. La fiducia correspondiente a esta modalidad podrá ser ejercida por las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 25 de la presente ley, y estará regulada y supervisada por las instancias determinadas para cada caso.

Párrafo I.- El o los fideicomitentes deberán instrumentar este tipo de fideicomiso por acto constitutivo, conforme a lo dispuesto en la presente ley. Para fines de inscripciones o registro de este acto por ante el

Registro Civil, aplicarán únicamente las tasas previstas para contratos sin cuantía. Con posterioridad a dicho registro, una copia certificada de este acto deberá ser registrada en el Registro Mercantil. Cuando se trate de entidades de intermediación financiera éstas deberán notificar dicha inscripción a la Superintendencia de Bancos.

Párrafo II.- No obstante, lo establecido en el literal g) del artículo 13 de la presente ley, los fideicomisos culturales, filantrópicos y educativos podrán establecerse por tiempo indefinido. La extinción de los mismos deberá ser pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia competente, a solicitud de parte interesada y con calidad para solicitarla.

ARTÍCULO 14.- Se modifica el artículo 61 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 61.- Fideicomiso en garantía y fideicomisos de garantía de oferta pública de valores y productos. En los fideicomisos en garantía y en los fideicomisos constituidos como garantía para una emisión de oferta pública de valores y productos, los bienes integrados en el patrimonio fideicomitido están destinados a asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones, concertadas o por concertarse, a cargo del fideicomitente o de un tercero. El fideicomisario, en su calidad de acreedor, puede requerir al fiduciario la ejecución o enajenación de acuerdo al procedimiento establecido en el acto constitutivo.

Párrafo.- En el caso de fideicomiso constituido específicamente para la emisión de garantías fiduciarias, se aplicará la exención del impuesto a la transferencia del bien o activo en garantía al momento del aporte, así como en la extinción o devolución de los activos del fideicomiso siempre que el activo dado en garantía regrese al mismo fideicomitente que efectuó el aporte al patrimonio fideicomitido y no se haya ejecutado la garantía por el acreedor. En caso contrario, es decir, si se ejecuta la garantía o los activos del patrimonio del fideicomiso se enajenan a título gratuito u oneroso a un tercero, estos estarán sujetos al impuesto sobre la transferencia y al impuesto sobre las ganancias de capital de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario Dominicano y sus modificaciones.

ARTÍCULO 15.- Se modifica el artículo 62 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 62.- Sujeción al régimen ordinario. Las operaciones realizadas por los fideicomisos estarán sujetas al cumplimiento de todas las obligaciones tributarias y deberes formales que correspondan a las personas jurídicas de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario Dominicano y sus modificaciones, salvo las excepciones específicas previstas en esta ley en función de la naturaleza del fideicomiso.

Párrafo.- En adición a las modalidades de fideicomiso descritas en la presente Sección, se podrán constituir otras clases de fideicomisos, a los cuales también se les aplicará el régimen ordinario de tributación aplicable a las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el Código Tributario Dominicano y sus modificaciones, salvo en los casos en que esta ley disponga excepciones específicas. Estos fideicomisos también deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley, las leyes vigentes en la República Dominicana y las normativas emitidas por los órganos supervisores competentes.

ARTÍCULO 16.- Se modifica el artículo 127 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 127.- Tratamiento fiscal del patrimonio separado del Agente de Garantías.- El patrimonio separado del Agente de Garantías, constituido con base en un Acto de Garantías, está sujetos al pago de todo impuesto o carga directa aplicable a las personas jurídicas, incluyendo cualquier impuesto sobre la renta, los impuestos sobre las ganancias de capital y cualquier otro impuesto sobre activos, establecidos en el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, por las rentas obtenidas como resultado de la explotación o disposición de los bienes o activos, incluyendo los ingresos provenientes de su venta posterior, así como las rentas y utilidades que resulten de los mismos.

Párrafo I.- Sin perjuicio de lo anterior, se aplicará la exención del impuesto a la transferencia del bien o activo en garantía en el momento del aporte, así como en la extinción o devolución de los activos dados en garantía siempre que regrese al mismo deudor que realizó el aporte y la garantía no se haya ejecutado por el acreedor. En caso contrario, si la garantía se ejecuta o los activos del patrimonio separado se enajenan a título gratuito u oneroso a un tercero, estos estarán sujetos al impuesto sobre la transferencia y al impuesto sobre las ganancias de capital, de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario Dominicano y sus modificaciones.

Párrafo II.- En adición al impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas y al impuesto sobre las ganancias de capital, las distribuciones efectuadas por el patrimonio separado serán consideradas dividendos sujetos al pago del impuesto sobre dividendos establecido en el Artículo 291 del Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Párrafo III.- El Agente de Garantías será responsable de realizar los pagos que correspondan por los impuestos indicados en el presente artículo ante la Administración Tributaria con cargo al patrimonio separado, teniendo derecho a exigir el reembolso de cualquier pago realizado en dicho sentido a los acreedores mandantes.

Párrafo IV.- El Agente de Garantías en nombre del patrimonio separado deberá retener e ingresar a la Administración Tributaria, el monto correspondiente por la tasa aplicable del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos que será aplicable a las distribuciones del patrimonio separado pagadas o acreditadas por los bienes que lo conforman; sean estas en favor de personas físicas o jurídicas, de conformidad del Código Tributario Dominicano, y sus modificaciones, sin importar que los ingresos hayan sido recibidos en especie.

Párrafo V.- El o los Agentes de Garantías responsables de la administración de los patrimonios separados estarán sujetos al pago ITEBIS por los servicios prestados, así como a todas las obligaciones tributarias y deberes formales aplicables a las personas jurídicas, que incluyen impuestos sobre la renta, ganancias de capital y otros impuestos sobre activos, de acuerdo con el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

Párrafo VI.- La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dotará a los patrimonios separados constituidos tras la adjudicación de un bien garantizado a favor del Agente de Garantías, de un número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

ARTÍCULO 17.- Se modifica el artículo 128 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 128.- Sustitución o renuncia del agente de garantías. En caso de sustitución o renuncia del Agente de Garantías y, posterior designación de un nuevo Agente de Garantías, a fin de practicar las inscripciones o anotaciones de las garantías a nombre de este último, bastará únicamente la presentación de una instancia suscrita por el cesionario de las garantías acompañada del instrumento por medio del cual se haya designado el nuevo Agente de Garantías, en adición a cualquier certificación de registro o inscripción en el caso de garantías sujetas a registro, incluyendo, si fuere el caso de garantías sobre bienes inmuebles, las certificaciones de registro de derechos reales accesorios, no siendo necesaria, en estos casos, la presentación de los duplicados de los Certificados de Títulos, Constancias, Constancias Anotadas y/o Cartas Anotadas de los propietarios de los inmuebles gravados.

Párrafo.- En caso de sustitución o renuncia del Agente de Garantías, y posterior designación de un nuevo Agente de Garantías, el registro de cualesquiera garantías a nombre de este último e inscripciones de las mismas ante los registros públicos correspondientes, estará exento de todo impuesto, derecho o contribución de cualquier naturaleza al momento de practicarse la inscripción, estando sujetas a impuestos de registro únicamente, la primera inscripción y registro de las garantías a nombre del primer Agente de Garantías.

ARTÍCULO 18.- Se modifica el artículo 131 de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 131.- Régimen de exenciones fiscales que beneficia a los fideicomisos de construcción para el desarrollo de proyectos de viviendas de bajo costo. Los fideicomisos para la construcción creados para el desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo debidamente calificados, quedarán exentos del pago de un cien por ciento (100%) de los impuestos descritos a continuación:

- a) Cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias y a la expedición, canje o depósito de cheques,
- Impuesto sobre activos o patrimonio, incluyendo, pero no limitado, al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados (IPI) establecido por la Ley 18-88, y sus modificaciones
- c) Impuestos sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos en la Ley que crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución de Proyectos y Obras Relativas a la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines, y su Reglamento de Aplicación, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquier otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto,
- d) Impuestos sobre el traspaso de bienes inmuebles y registro de operaciones inmobiliarias en general.

Párrafo I.- Bono para vivienda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Tributario de la República

Dominicana y sus modificaciones, los adquirientes de viviendas a través de fideicomisos de viviendas de bajo costo debidamente acreditadas por el Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED), cuando esta sea su primera vivienda, tendrán derecho a recibir un bono para vivienda equivalente al valor correspondiente del cálculo sobre la base del costo estándar de materiales y servicios sujetos al ITEBIS, pagados durante el proceso de construcción de la vivienda. Este valor será determinado por el Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED), en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). El adquiriente deberá solicitar este bono a través de la fiduciaria que administre el fideicomiso de vivienda de bajo costo correspondiente.

Dicho monto servirá como completivo de su inicial para la compra de la vivienda, para lo cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecerá mediante norma general los mecanismos de entrega que procuren estos fines. No obstante, si al momento de la recepción ya hubiese sido completado el proceso de saldo de la vivienda, se le devolverá al adquiriente dicho valor y en caso de haber tomado un financiamiento se le aplicará al saldo insoluto.

Párrafo II.- La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) financiará los bonos entregados del Fondo Especial de Reembolsos Tributarios constituido en el artículo 265 del Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones. El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), incluirá en las asignaciones presupuestarias otorgadas para el Fondo Especial de Reembolso, el monto anual estimado.

Párrafo III.- Los adquirientes de primera vivienda a través de Fideicomisos de Vivienda de Bajo Costo debidamente acreditados por el Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED) quedarán exentos del pago del impuesto de transferencia para el traspaso de bienes inmuebles, al momento de completar el pago de su inmueble.

ARTÍCULO 19.- Se modifica el artículo 1 de la Ley núm. 12-21, del 22 de febrero de 2021, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias: Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, y establecer un marco normativo que disponga las reglas para el otorgamiento de los incentivos correspondientes a las empresas que se instalen dentro del territorio que comprende la zona especial y la fijación del plazo de vigencia.

ARTÍCULO 20.- Se modifica el párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 12-21, del 22 de febrero de 2021, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Párrafo.- Los productos y bienes elaborados por las empresas acogidas a la presente ley podrán ser comercializados en el territorio nacional e internacional.

ARTÍCULO 21.- Se modifica el artículo 4 de la Ley núm. 12-21, del 22 de febrero de 2021, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

Artículo 4.- Exención de impuestos a empresas clasificadas. Se establece en favor de las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmecánicas y metalúrgicas, el disfrute de la exención de impuestos sobre las operaciones o actividades que realicen exclusivamente en las provincias previstas en el artículo 3 de la presente ley, de acuerdo con el régimen de incentivos siguiente:

- 1) Cien por ciento del pago de Impuestos sobre la Renta.
- 2) Cien por ciento del pago del Impuesto Selectivo al Consumo, aplicable sobre los servicios de telecomunicaciones y seguros para las instalaciones del proyecto ubicado en la Zona Especial.
- 3) Cien por ciento del pago de aranceles e ITEBIS sobre las maquinarias y equipos objeto de importación o adquirida en el mercado local, según corresponda, requeridos para la instalación y puesta en operación de la empresa.
- 4) Cien por ciento del ITEBIS para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizada en la producción de bienes exentos de IVA conforme a la legislación tributaria vigente.
- 5) Cincuenta por ciento del ITBIS para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizados en la producción de bienes no exentos del ITEBIS conforme a la legislación tributaria vigente.
- 6) Cien por ciento del pago del arancel para la importación de insumos y materias primas utilizados para la producción de bienes, solo cuando las mismas no se produzcan en el país.
- 7) Cien por ciento del pago de impuesto de transferencia inmobiliaria y demás impuestos relacionados con las operaciones inmobiliarias sobre los terrenos e infraestructuras donde se desarrollare el proyecto calificado.
- 8) Exención de la obligación de retener e ingresar a la Administración Tributaria los pagos al exterior de servicios de innovación tecnológica requeridos por los proyectos exclusivamente durante la construcción y puesta en operación.
- 9) Exención del cien por ciento de los impuestos, tasas y derechos de registros relacionados con el aumento de capital y transferencia de partes sociales en las sociedades comerciales con domicilio social dentro de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.

Párrafo I.- Las exenciones establecidas en la presente ley no podrán extenderse a las instalaciones fuera del territorio de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo de las empresas clasificadas.

Párrafo II. Quedan expresamente excluidas del beneficio de la presente ley, las empresas que operan en el sector eléctrico, las empresas mineras, las empresas acogidas a cualquier otro régimen de incentivos fiscales y las empresas cuya actividad no se menciona en este artículo.

Párrafo III. El régimen especial de la presente ley se otorgará exclusivamente a empresas que realicen una inversión nueva en activos fijos sujetos a depreciación de al menos cinco millones de dólares estadounidenses (US\$5,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, y estará sujeto al cumplimiento de un plan de inversión y el mantenimiento de por lo menos cincuenta (50) empleados permanentes de la zona fronteriza en donde está ubicada la empresa, durante toda la operación de la empresa.

ARTÍCULO 22.- Se modifican los párrafos I, II, III, IV y V, y se agrega un párrafo VI al artículo 5 de la Ley núm. 12-2, del 22 de febrero de 20211, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, para que en lo adelante dispongan de la siguiente manera:

Párrafo I.- Las personas jurídicas que se acojan a los incentivos establecidos en esta ley dispondrán de un plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia de instalación, para iniciar sus operaciones. Vencido este plazo, la licencia otorgada será declarada caduca.

Párrafo II.- Las personas jurídicas clasificadas al amparo del régimen que establece esta ley, acogidas a las exenciones establecidas en el artículo 4, que hayan recibido su certificación de instalación, serán revisadas cada diez (10) años que transcurran a partir de la fecha de expedición de la licencia de operación.

Párrafo III.- La validez de la licencia de operatividad estará condicionada a:

- a) Los resultados de la revisión del análisis costo-beneficio social.
- El Cumplimiento de los compromisos de inversión y empleo establecidos en el plan de inversión.

Párrafo IV.- En ningún caso, el período para el disfrute de los incentivos podrá exceder del plazo previsto en la presente ley, estableciendo que el plazo de vigencia de los incentivos inicia a partir de la fecha en que la razón social se acoja a la presente ley, y hasta completar el período de vigencia de los incentivos a que se refiere el artículo 5.

Párrafo V.- Las personas jurídicas que se encuentren actualmente clasificadas para beneficiarse de los incentivos previstos en la Ley núm. 28-01, deberán solicitar su clasificación a este régimen, suministrando las informaciones que les sean requeridas para el análisis costo-beneficio social,

conforme al calendario de evaluación que establezcan las autoridades, dentro del plazo de vigencia de la clasificación.

Párrafo VI.- Las transacciones entre personas jurídicas vinculadas se realizarán conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de precios de transferencia.

ARTÍCULO 23.- Se prohíbe el otorgamiento de exoneraciones de impuestos para importación de vehículos para legisladores, jueces del tribunal constitucional, jueces de la suprema corte de justicia, miembros de la junta central electoral, jueces, fiscales, militares, cuerpo diplomático dominicano, y demás servidores públicos.

Párrafo .- Las exoneraciones de impuestos para la importación de vehículos emitidas previa a la promulgación de esta ley seguirán vigentes hasta diciembre del año 2026.

ARTÍCULO 24.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establece un impuesto selectivo al consumo del dieciséis por ciento (16%) sobre las ventas o ingresos brutos de las bancas de lotería y de las bancas de apuestas deportivas, el cual será recaudado mensualmente por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

ARTÍCULO 25.- Se deroga la Ley núm. 50, del 9 de noviembre de 1966, que autoriza a cada legislador, Diputado o Senador, a importar un vehículo de uso personal exento del pago de impuestos y derechos aduaneros, la cual fue modificada sucesivamente por la Ley núm. 14, del 18 de septiembre de 1974, Ley núm. 2, del 2 de octubre de 1978, y Ley núm. 21-87, del 9 de marzo de 1979. Ley No. 57-96 que modifica las Leyes Nos. 21-87 del 1987, 2 del 1978, y 55-89 del 1989.

ARTÍCULO 26.- Se deroga el art. 51 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial de fecha 11 de agosto de 1998, que exonera vehículos a jueces

ARTÍCULO 27.- se deroga el numeral 8 del artículo 74 de la 133-11 Ley orgánica del Ministerio Público, que exonera vehículos a fiscales.

ARTÍCULO 28.- Se deroga el art.86 de la Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que exonera vehículos a diplomáticos dominicanos.

ARTÍCULO 29.- Se deroga el artículo 129 de la Ley Minera de la República Dominicana, núm. 146, del 4 de junio de 1971.

ARTÍCULO 30.- Se derogan las siguientes disposiciones de la Ley núm. 158-01, del 9 de octubre de 2001, que Establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, y sus modificaciones:

- a) Los párrafos II, III y IV, del artículo 1;
- b) El artículo 2;
- c) El párrafo único del artículo 3; y
- d) Los artículos 4, 5, 6, 7 y 14.

ARTÍCULO 31.- Se derogan las siguientes disposiciones de la Ley núm. 108-10, del 12 de noviembre de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, y sus modificaciones:

- a) Los numerales 2), 3), 4) y 5) del artículo 6;
- b) El numeral 6) del artículo 10;
- c) El artículo 19;
- d) Los numerales 3) y 4) del artículo 26; y

Los artículos 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44 y 45

ARTÍCULO 32.- Se derogan los artículos 106, 114, 115 y 116 de la de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y sus modificaciones

ARTÍCULO 33.- Se derogan las siguientes disposiciones de la Ley núm. 340-19, del 17 de julio de 2019, mediante la cual se establece el Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo en la República Dominicana:

- a) El numeral 5 del artículo 6; y
- b) Los artículos 33, 34, 47 y 50.

ARTÍCULO 34.- Se deroga el artículo 50 de la Ley núm. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, del 4 de diciembre de 2007, modificada mediante la Ley núm. 242-20, del 23 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 35.- Se deroga el Decreto núm. 977-02, del 31 de diciembre de 2002, que crea las Zonas Francas Comerciales en los hoteles y centros turísticos de la Republica Dominicana

ARTÍCULO 36.- La presente ley deroga, sustituye o modifica cualquier ley, decreto, normativa o disposición de jerarquía similar o inferior que le sea contraria.

ARTÍCULO 37.- Esta ley entra en vigor a partir de la fecha de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

ROGELIO ALFONSO GENAO LANZA

DIPUTADO LA VEGA